

Delitos sexuales en el espacio portuario

Sexualidad y derecho en la encrucijada

Betina Clara Riva

Introducción

Este trabajo toma como punto central y disparador el caso caratulado “Criminal contra Domingo Broncin y Cristóbal Caballa¹ por sodomía”,² el cual se inicia en 1864 en la Ciudad de Buenos Aires, más específicamente en la zona portuaria de La Boca.

El mismo nos permite, a través de su recorrido ir poniendo en tensión cuestiones que hacen foco en nuevas formas de construir viejos problemas históricos vinculados a formas de vivir y pensar los espacios públicos y privados así como las prácticas sexuales y su posible condicionamiento por las circunstancias particulares del individuo. En este caso, me resultó especialmente interesante concentrarme en las construcciones particulares a partir de las condiciones habitacionales, y las expectativas derivadas de ellas, de un espacio en particular, en un doble sentido: en tanto sitios que se comparten con otros y ocupan por mayor tiempo (comedor, por ejemplo) al mismo tiempo que aquellos donde existe una expectativa realista de intimidad y seguridad, el dormitorio, en particular.

En este sentido, se propone que el hecho de encontrarnos con

¹ Como mostraré a continuación el nombre de este muchacho aparece en distintas formas, he incluso cambiará en el desarrollo del expediente, en las citas respetaré la escritura original de la fuente.

Algo similar, aunque de forma menos evidente ocurrirá también con el primero de los citados, apareciendo en ocasiones como Broncini

² Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Cuerpo 38, Anaquel 1, Legajo 239, Expediente 59, Año 1864.

un delito sexual que tiene lugar en un barco, lleva a interrogar las ideas y construcciones previas respecto no sólo de la zona física en que tiene lugar el hecho sino a las cuestiones que se involucran en el fenómeno de la sexualidad en espacios cerrados. En este sentido, si bien claramente un navío no es una cárcel³ o el ejército,⁴ donde esta cuestión ha sido abundantemente estudiada, es factible interrogarse por los problemas específicos que presenta este lugar en términos de intimidad y sexualidad. Así, planteo que es posible pensar que en este tipo de casos uno se encuentra con una situación “mixta” en tanto al hallarse el barco en el puerto es social y culturalmente esperable el “desahogo” de los tripulantes con miembros del sexo opuesto disponibles –particularmente con prostitutas, como ha señalado la literatura académica pero también la ficcional– y en este contexto de “tierra” la embarcación se convierte en un espacio abierto, donde los tripulantes pueden circular, ir y venir, interactuar con otras personas; mientras que durante los viaje, al hallarse restringida esa posibilidad de practicar una sexualidad heterosexual, puede pensarse que se entra en las lógicas similares a las del encierro, por lo cual las prácticas homosexuales podían –y debían– ser ignoradas o al menos toleradas en un relativo silencio por parte tanto de los marinos como de los mandos de la tripulación. Desde luego, esto no implica que todos los miembros de la embarcación se abocaran a realizar actos homosexuales, en este sentido, es pensable también una gran tolerancia al autoerotismo –considerado particularmente dañino para el cuerpo y el alma en la época de estudio y hasta bien entrado el siglo XX–.⁵ Así, puede plantearse que si bien se tenía la necesidad de una cierta intimidad, o se disponía de un espacio donde teóricamente esta era esperable, la misma podía o no ser completa. Eso último se convierte en un problema característico de los lugares cerrados en donde deben cohabitar un número amplio de personas, generándose nuevos códigos propios de ese grupo humano para lidiar con esta semi-intimidad producto de la falta de espacio o de habitaciones

³ Sobre esta problemática entre otros: Buffington, en Balderston y Guy (1998) y Parrini Roses (2007).

⁴ A modo de ejemplo: Beattie en Balderston y Guy, Op. Cit.

⁵ Entre otros recomiendo el estudio de Lacqueur (2007).

individuales y que resultan difíciles de aprehender para el analista.

Algunas cuestiones previas

A continuación comenzaré el recorrido del expediente, haciendo algunas aclaraciones que deben ser tenidas en cuenta para la lectura: el hecho de que se hablara de “sodomía” resulta particularmente revelador para quienes se interesan por la historia del derecho, en tanto este delito tenía –como mínimo– una triple concepción en la praxis jurídica de la segunda mitad del siglo XIX, así se puede ver que configuraba un delito que presuponia el consentimiento de las personas intervinientes a mantener relaciones “contra natura”⁶ (anales), penaba la cohabitación consensual entre dos hombres⁷ y por último se utilizaba para perseguir y condenar la penetración anal forzada⁸ en un varón,⁹ generalmente, menor de edad.

Una de las cosas interesantes del caso que analizo es que se utilizarán simultáneamente los tres significados antedichos generando un discurso rico y complejo que permite vislumbrar algunas de las ideas, preconcepciones y prejuicios acerca de la homosexualidad –como práctica siquiera temporal pero también como comportamiento sexual regular–¹⁰ que corrían en la época y que expresan los magistrados in-

⁶ En algunas ocasiones se consideró también de esta forma aquellas en las que el marido o un hombre introducía algún tipo de objeto en la mujer, fuera en su vagina o ano. También podía considerarse, más raramente, el caso contrario.

⁷ Es interesante que en algunas ocasiones también se utilizó esta figura para penar las relaciones sexuales consentidas entre mujeres, pero en términos generales, parece plantearse como un problema más bien teórico. En este sentido, existen interesantes debates en España y especialmente en Inglaterra durante el siglo XIX en relación a si es posible pensar que las mujeres tuvieran relaciones homosexuales. En líneas generales se penaría a aquellas que fueran descubiertas replicando el acto heterosexual con ayuda de objetos. Entre otros Barriobero y Herran (1930)

⁸ He trabajado largamente estas cuestiones en Riva, Betina C (2009)

⁹ Quiero aclarar que en el desarrollo de este trabajo se utilizarán las palabras “hombre” y “varón” indistintamente como equivalente a persona del género masculino definido biológicamente, a menos que se indique expresamente lo contrario

¹⁰ La idea de una “elección sexual” propia de cada persona es muy poste-

volucrados en el proceso. Esto permite poner en discusión las conformaciones mentales de los sujetos involucrados, sin dejar de tener en cuenta la lógica propia de los relatos judiciales, en tanto es necesaria la construcción de visiones alternativas sobre el mismo hecho por las partes que participan en el litigio. Esta realidad no puede obstruir, sin embargo, el cuestionar e interrogar los argumentos presentados, ya que su misma utilización ayuda a poner en juego la cuestión de lo “pensable” en términos generales y de los relatos factibles de ser considerados como “posibles” –en tanto narración de los hechos potencialmente verídica– dentro del ámbito judicial en particular. En este sentido, retomo en parte las ideas expresadas por el historiador Lucien Febvre¹¹ y sus seguidores¹² en relación a la utilización de las mentalidades como herramienta de análisis.

“Criminal contra Domingo Broncin y Cristóbal Caballa por sodomía”

Los delitos sexuales dependen siempre de iniciativa –o instancia–¹³ privada,¹⁴ por lo cual sólo alguien identificado como parte interesada en su persecución podía dar parte a la autoridad, habilitando la investigación judicial; en la época de estudio la misma quedaba reducida a la víctima,¹⁵ su padre, marido o persona que la tuviera a su cargo, lo que eventualmente permite comprender también a la madre o persona que tuviera a la persona en guarda¹⁶. Estas últimas

rior, aunque se comenzaba a plantear en algunos estudios que desafiaron el paradigma endocrino característico de los psiquiatras, psicólogos y sexólogos que abogaron entre la segunda mitad del XIX y la primera del XX por la desaparición de las penas a los comportamientos homosexuales que no lesionaran a terceras personas (relaciones consensuales entre adultos).

¹¹ En particular pero no únicamente resulta de utilidad: Febvre (1959 y 1988)

¹² Entre otros, Revel (2005)

¹³ Si bien en la actualidad se trata de dos cuestiones diferentes en la época de estudio ambas expresiones se usan indistintamente para expresar la misma situación.

¹⁴ He trabajado en particular esta cuestión en Riva, Betina C. (2012)

¹⁵ Aunque el análisis, de los expedientes relevados hasta la fecha me lleva a señalar que esto sólo en la letra de la ley

¹⁶ Esta situación generó siempre grandes conflictos dentro de los tribunales, generándose ricos debates en torno a la conformación de la iniciativa

dos situaciones resultaron más factibles en la práctica judicial hacia fines del siglo XIX, especialmente en delitos que resultaran “especialmente aberrantes” cómo podía ser la violación de niñas o niños muy pequeños y de varones menores en general.

En el caso de análisis, la denuncia es realizada por un hombre que se presenta como tío de la víctima, aunque como se verá luego irá cambiando esta relación por una más lejana:

Mauro Ungar quejándose contra el espresado Broncin por haber hecho uso de Sodomía a bordo de un barco, con un *sobrino suyo*, llamado Cristobal Cajeral, y haberle puesto en un estado lamentable á consecuencia de haberle pegado una enfermedad en el Ano.¹⁷

Sin embargo en ningún momento se acredita, ni realiza ninguna investigación tendiente a comprobar tal condición de manera fehaciente, lo cual es en sí mismo irregular para delitos de iniciativa privada, ya que –debido a la situación explicada antes– había especial interés en comprobar que la persona reclamante tuviera verdadero derecho a serlo. Era habitual que frente a casos donde denunciara un familiar cercano diferente del padre se procediera a pedir la ratificación o expresión indudable del deseo del progenitor de que el caso siguiera el curso legal, exigiéndosele en ocasiones que se “constituiera en parte”.¹⁸

Es posible pensar que esta irregularidad se vincula a varias situaciones que pueden jugar –o no– conjuntamente: el hecho de que, como se mostrará el muchacho fuera extranjero sin familia conocida en el país, excepto por este personaje que aparece como denunciante en un primer momento hace casi imposible lograr una ratificación en tiempo y forma; sin embargo, resulta como mínimo llamativo que no se interrogara a personas de la comunidad si tuvieran conocimiento del tipo de relación que unía a estas dos personas ya que el último

privada y de la parte interesada (op. cit, 2012)

¹⁷ Todas las cursivas son mías, los subrayados pertenecen al original.

¹⁸ Esto se traducía generalmente en el nombramiento de abogado patrocinante

si aparece como argentino. Por otro lado al ser la víctima no argentino se considera que no tenía lazos particularmente fuertes siquiera con la gente del lugar por lo cual sería difícil que otros pudieran dar informes verdaderos sobre la identidad y tipo de vínculo entre ellos. Al mismo tiempo el hecho de que el delito tenga lugar en el contexto del espacio portuario –en términos estrictos– y dentro de una nave,¹⁹ resalta la condición de un problema que no involucra directamente a la población estable de la zona. También es posible que, al tratarse de un caso donde se presentaba a un menor como violentado por un mayor, la primera aceptación de este denunciante como “persona a cargo de la víctima” permitía cumplir con la letra de la ley y perseguir el delito. Posteriormente volveré sobre esto.

Por último, al darse aviso de una posible transmisión de enfermedad sexual era preciso que interviniera el Estado a través del poder judicial y médico para proteger la sociedad en términos de salud pública. Esto era una cuestión que preocupaba especialmente en la época.

Adelantándome en el desarrollo del expediente –pero a fin de mantener la coherencia– continuaré analizando esta situación del denunciante, y transcribo la declaración de Mario Ungar:

Hace poco mas de dos meses á que notando que el muchacho Cristobal Caballar, *que tiene a su cargo*, [a]ndaba con dificultad empesó a interrogarlo sobre la causa, constandole aquel que estube [estuvo] un poco lastimado entre las piernas: que entonces el declarante lo examinó y encontró que el muchacho con todo el orificio ulcerado lo mismo que parte del cuerpo inmediato a esa parte, confesandole, estrechado por sus reconvenciones, que como un mes antes de esa fecha lo habia fornicado un marinero del pailebot Aguileña, estando a bordo de este buque: que inmediatamente el declarante dio parte (...)

¹⁹ De acuerdo a la ley 48 de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales federales “Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos serán juzgados por el juez que se halla más inmediato al lugar del hecho, ó por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa.”

Debe notarse aquí cómo ha cambiado el vínculo que parecía unir al denunciante y la víctima, ya que a continuación y preguntado claramente por esta contesta que el menor “tiene padre[s] pero se hallan en Italia, y no teniendo aquí mas parientes aunque lejanos, el declarante, que se había hecho cargo de él”.

Por otro lado, encontramos que en ningún momento se expresa el nombre del marinero que habría abusado de Caballa. Esta última situación resulta un tanto extraña: si bien es cierto que en general los reclamantes suelen expresar la dificultad que han tenido para extraer de quien sufriera la agresión el nombre de la persona que le hubiera “hecho daño” siempre terminan revelando este dato vital para la investigación.

Por otro lado, resulta difícil de aceptar lo expresado por el declarante en relación al tiempo y calidad de la lesión: durante el caso se habla de una única ocasión en la que la relación sexual habría tenido lugar, el accionar necesario para llevarla a cabo –incluso en términos de fuerza ejercida sobre la víctima– puede generar lesiones dolorosas como pequeños desgarros (lágrimas) pero no una ulceración de la zona anal. Sin embargo, dejaré esta discusión para más adelante.

Analizaré ahora la declaración del menor.

En relación a él hay que decir en primer lugar que tampoco tenemos en dato fehaciente de su edad –que en esta época lo constituye la Partida de Bautismo, herramienta legal que permitía fijar con precisión la figura en que se enmarcaba el delito–, algo nuevamente llamativo en tanto la mayoría de los crímenes sexuales se definen por este elemento –junto a la acción sexual específica–. Pero esta ausencia puede ser explicada por el hecho de afirmarse que la nacionalidad del mismo es diferente a la argentina. Durante el caso dice tener primero 14 y luego 15 años tomándose su palabra al respecto al ser respaldada posteriormente por el certificado médico-legal,²⁰ el cual analizaremos luego.

Que hace como un mes, mas ó menos, se hallaba á bordo del pailebot Aguileña de propiedad del Sor CaZares, y estando dur-

²⁰ En casos donde no se podía encontrar constancia de bautismo, se aceptaba que los peritos médicos realizaran un cálculo de la edad de las víctimas, tomándose este como definitivo.

miendo en la cámara del barco, sintió á deshoras de la noche, que el individuo Broncin se habia acostado en la cama donde él dormía, y *habiendole hecho fuerza, le introdujo el miembro dentro del ano*, hecho esto se fué á su cama que estaba en la proa; que un poco de tiempo despues sintió una enfermedad en dicha parte que le molestaba.

Este testimonio resulta particularmente rico por cuanto el declarante describe con detalle cuál fue el acto cometido en su cuerpo, algo que no siempre sucede en los casos por delitos sexuales donde habitualmente el lenguaje se encuentra “suavizado” cuando se trata de los sucesos específicos dejando a la imaginación del lector lo acontecido.

Por otro lado, es llamativo que el menor no dé detalles de la fuerza ejercida sobre él –del modo en que se logró vencer su resistencia–, porque en general se esperaba que la víctima varón demuestre lo imposible de evitar el acto sexual que se realizó.

Paralelamente, a partir de aquí puede comenzar a pensarse mejor la cuestión de los espacios: la víctima declara que el sindicado como culpable se metió en su cama y después de cometido el acto se retiró a la propia en otro lado del barco. El dormitorio se ha constituido desde la Edad Moderna en el espacio privilegiado de lo privado, el lugar de resguardo último de la persona en su momento más vulnerable, esto es, durante el sueño, en sus estados de inconsciencia, sin embargo, este mismo lugar es reconfigurado cuando se trata de sitios diferentes a la vivienda familiar o unipersonal. En este caso, el camarote en un barco puede pensarse como un espacio que, independientemente de si compartido con otra persona o no, es de relativo fácil acceso para una multiplicidad de individuos, por lo cual se trata de un lugar donde se debería –pero no necesariamente– se está protegido. Se pierde entonces una parte de la privacidad esperable en otros contextos a partir de que uno se retira de los espacio más claramente públicos (en este caso, podemos pensar la cubierta del barco, el lugar que funciona como comedor o sala común) y al mismo tiempo, o quizá ligado directamente a esto, la seguridad de las pertenencias tanto como de la propia integridad física.

Regresando al expediente, rescato que cuando es preguntado si conoce el nombre de quien lo atacara declara que sólo lo conocería

viéndolo, esta declaración resulta infrecuente, y ayuda a volver sobre la cuestión del conocimiento entre los involucrados, en este caso, aparentemente ambos serían desconocidos entre sí, alejando de ellos la sospecha de una relación romántica, o sexual, previa. Por otro lado, obliga a pensar la credibilidad de que no intercambiaran palabras antes del ataque empleados como estaban en la misma nave, aunque fuera aparentemente por poco tiempo. Algo sobre lo que el acusado también se expresa, en este caso para decir que sí habían tenido algún tipo de diálogo antes del hecho.

Ahora entonces me concentraré su exposición durante la indagatoria:

Que hace como dos meses, más o menos, se hallaba a bordo de un barco Elena; que un día á las doce se le presentó al patrón el muchacho Cajeral, pidiéndole que le conchavase para el trabajo de abordó, que la tarde de ese día al bajar a tierra el patron, le dijo á Cajeral que podía dormir en la cámara, como lo hizo, que á deshoras precisó el esponente de fuego y como no tenia, fué á la cámara y con los fósforos que allí habia prendió una vela; que entonces *el muchacho Cajeral le invitó para que se acostara con él*; que habiéndolo hecho así *cohavitó con el una sola vez*, que en seguida se fué á su cama; que al dia siguiente se fue Cajeral y se embargó en otros barcos segun le dijeron.

Este es un testimonio bastante clásico en relación a la historia que relata: el acusado afirma que la relación fue consentida, e incluso promovida por la víctima, aquí puede pensarse, independientemente de la veracidad –o no– de lo afirmado, que existe un conocimiento común, popularizado, sobre posibles líneas de defensa ante una acusación como la que corría en este caso. Corresponde proponer la existencia de una especie de proceso de “permeabilidad” de lo jurídico por el cual las personas comunes se apropian de aspectos, palabras y conceptos que son del mundo tribunalicio generando un saber “profano” del mismo, en los términos que plantea Lila Caimari entre otros.²¹

Aquí entonces, se expresa que hubo algún tipo de conocimiento

²¹ Remito al interesado en esta cuestión a Caimari (2004 y 2007)

previo entre los involucrados; esta contradicción permite poner en cuestión nuevamente las posibilidades espaciales de conocimiento/ desconocimiento, de visibilidad de las acciones y de audibilidad de los intercambios en el espacio concreto de los hechos. Surge la pregunta obvia: dónde tuvieron lugar estas invitaciones, si se dieron? Si ocurrieron en un área común sería viable suponer que hubiera testigos de ellas, sin embargo, ni siquiera se intenta encontrarlos. Es posible entonces proponer dos cuestiones que se entrelazan: que no se asignara credibilidad a esta versión de que el menor había hecho insinuaciones al atacante o que se supusiera que estas habían sido de naturaleza tal que no pudieran ser percibidas por otros. Sin embargo, si es cierto que Broncin intentó golpearlo por ellas, entonces, nuevamente, sería factible suponer la existencia de terceros que presenciaron esta última situación descripta, aún cuando pudiera no quedar demasiada tripulación a bordo o que los espectadores no conocieran el motivo de la violenta disputa. En este punto, el expediente no nos permite ir más allá que el planteo de estas preguntas, dejando en el terreno de las hipótesis estas cuestiones.

El hecho de que el acusado aclare que se trató de un hecho que tuvo lugar una sola vez, implica nuevamente dejar claro que no mantenían una relación y por lo tanto no se trataba de una “ilícita amistad”. Al declarar que el menor invitó al acto es además una forma de poner en entredicho la masculinidad y honra –e incluso inocencia– de este, ya que se considera más “peligroso” al “pederasta pasivo” que al activo, en tanto el segundo puede seguir funcionando como miembro reproductor en la sociedad, planteado esto en términos absolutamente fisiológicos.

Existe esta idea común –en el doble universo de la cultura general y de la ciencia de la época– de que a los hombres que mantienen relaciones homosexuales como penetradores les “da lo mismo” el lugar en donde desahogan su deseo, por lo cual garantizan la continuidad de la especie. Además, también podía pensarse que sostuvieran estas relaciones ocasionalmente o como “último recurso”, una idea que tiene aristas especiales en las cuestiones que se vinculan a la sexualidad en condiciones de encierro o de convivencia forzada entre personas de un mismo sexo sin posibilidad de tener contacto con el otro. Este último escenario es el que se plantea como problema en la cuestión

marítima. Sin embargo, en el caso particular que abordo se configura una situación de excepción que se vincula a la cuestión mixta presentada más arriba: al hallarse el barco en tierra y haber sido el acusado contratado para una terea ocasional no se podía esperar este comportamiento de él. En verdad, de ninguno de los dos involucrados.

Por otro lado, el hombre que se permitía ser penetrado era visto como una criatura enferma en el mejor de los casos o como delincuente en el peor,²² perdía una parte de constitutiva del “ser hombre”, era algo diferente, distinto e incluso peligroso. En este lugar, no era lo mismo una víctima masculina de un delito sexual –especialmente un joven– que un homosexual asumido o que alguien en quien se demostrara esta preferencia sexual, aunque, la diferencia podría alcanzar y aunarse en la lógica del no-ser que he planteado en otros trabajos²³ si no se es hombre ya –y esta situación incluye a las personas que fueron agredidas sexualmente– y no se es mujer, en una sociedad dual, no existen posibilidades de ser nada más. *No se es*. Esta idea, me remite a las complejidades inherentes del problema del varón homosexual que es violentado por otro. Algo que para la justicia parece no poder darse. La asociación culturalmente construida entre deseo homosexual y promiscuidad es tan fuerte que anula cualquier consideración respecto de que ese hombre pudiera no querer sostener unas relaciones carnales con otro determinado.

Después de estas primeras declaraciones analizadas tenemos en el expediente la constancia de que el joven es ingresado al hospital, ya que la denuncia de una enfermedad de transmisión sexual, como quedó dicho, era particularmente preocupante y en este lugar se produce un hecho inusual: se lleva al acusado a la presencia de la víctima. El “reconocimiento” del agresor por el agredido no era algo de lo que se dejara constancia habitualmente y en algunos casos puede dudarse si esto se dio en cualquier circunstancia.

Este hecho tuvo lugar en el contexto del reconocimiento médico-legal que se ordena sobre el imputado, situación también poco común, pero fácilmente explicable por hallarse la salud pública ame-

²² Considerando los “remedios” contra la homosexualidad también es posible invertir los términos...

²³ Riva 2009, 2010, 2011a y c.

nazada desde el momento que se menciona el posible padecimiento de la víctima.

En el caso que analizo existen entonces dos certificados médicos, uno por cada uno de los involucrados.

En el que corresponde a Caballa se expresa:

1°= Que dicho muchacho, de 14 o 15 años de edad, presenta el orificio del ano considerablemente ensanchado y cubierto de estensas Costras (cueclas) y algunas écneas, todo de naturaleza evidentemente sifilítica; 2° Que en sus órganos genitales hay los síntomas de una afeccion tambien sifilítica; 3° Que todo hace parecer que en el espresado Cavallan se ha cometido por repetidas Veces el acto de pederastía; y 4° Que la persona q^e ha ejecutado ha debido esta enfermo de sífilis.

Aquí el médico contradice claramente el relato de la víctima, los signos físicos delatan que las lesiones no pueden ser originadas por aquel único acto denunciado y declarado por el joven, esto, tiene una consecuencia jurídica inmediata: el juez libra orden de prisión contra la víctima aún en el hospital, algo inaudito en una violación. Sin embargo, con esta única prueba el caso acaba de cambiar completamente: ya no se trata de un pobre menor que ha sido corrompido por un hombre sino de un pederasta pasivo que además se encuentra enfermo de sífilis.

A partir de este instante la causa tendrá dos acusados, y la discusión cambiará de eje, se empieza a pensar en términos de peligro social, de peligro moral y la denuncia original es hecha a un lado reconfigurándose dentro de la misma lógica de la sodomía pero en otra acepción. Ya no se trata de un delito sexual con una víctima clara y determinada sino que se trata de cuidar a la sociedad no sólo de la enfermedad que lleva el joven sino de su condición de homosexual pasivo, en este sentido debe buscarse un castigo que permita proteger a la sociedad por un lado y castigar un “delito moral” como llega a expresarse –algo que se construye como pasible de ser perseguido de oficio–. Esta cuestión del derecho y la moralidad,²⁴ demasiado larga

²⁴ Muchísimos autores han abordado este problema, rescato particularmente a Del Vecchio (1947) y Radbruch (1944)

para ser abordada aquí en profundidad, es particularmente espinoso en todos los casos de crímenes sexuales ya que es habitual encontrar expresiones que trascienden el derecho positivo y entran o se imbrican en cuestiones axiológicas e iusnaturalistas de tintes claramente religiosos.

Por otro lado el informe médico legal sobre aquel, hasta entonces único, encausado reza

he reconocido al individuo Domingo Broncin Bransi o Branci, (...), que nada presenta en sus órganos genitales ni en ninguna otra parte de su cuerpo q^e revele la escistencia de una afección sifilítica en la actualidad. Solo manifiesta una antigua cicatriz de un (...) en la región iliaca derecha, y segun el, data de tres o cuatro años, cuyo solo indicio no autoriza a cree[r] q^e haya podido contagiar a otra persona.

Esto no implica desde luego que este acusado sea liberado, ya que continúa siendo absolutamente válida su declaración de haber sostenido esas relaciones ilícitas en primer lugar, el hecho de que fueran consensuales pueden servir –y de hecho lo hacen– como un atenuante, en su caso, al ser quien penetró y por lo tanto poder considerárselo dentro de las lógicas de la masculinidad antes abordadas. En este sentido, sigue existiendo una necesidad de castigo que pasa por lo público del hecho y por haberlo reconocido ante la autoridad, ya no por la “defensa social” en los términos previamente expresados. Este hombre ha pasado de ser un delincuente aberrante, atávico y especialmente peligroso a un simple criminal en términos fundamentalmente morales.

Esta última situación es interesante para pensar en la vieja forma de entender la sodomía como práctica consensual entre ambos participantes donde debían ser castigados en igual medida, sin embargo, para la época en estudio el mayor castigo corresponde a quien no cumple con el rol socialmente asignado.

En una nueva declaración, en este caso, frente al juez de Primera Instancia el acusado, que afirma tener 24 años y ser de nacionalidad austríaca, marinerero de profesión igual que Caballa, no solo se ratifica en su declaración sino que alega “que si lo hizo fue por hallarse ebrio

en esos momentos, pues hacia dos días que el muchacho le andaba probocando y el declarante lo había rechazado pegándole.”

Esta declaración vuelve a poner en juego lo esperable del comportamiento masculino en la relación con otros hombres. En este lugar, la ebriedad aparece por primera vez como un factor –probablemente esto tenga su razón de ser en que el acusado ya tiene un abogado que lo representa, en este caso el Defensor de Pobres– utilizándose como un argumento para reducir las culpabilidad, en tanto existe una abundante bibliografía médico legal y una jurisprudencia que aunque contradictoria,²⁵ permite utilizar la ingesta de alcohol como un factor atenuante en causas criminales –siempre que esta no fuera provocada adrede para cometer un delito– siendo claro que el sujeto pierde los controles que deberían funcionar si tuviera “la mente clara”. Se podría pensar aquí que se pretende una absolución por cuanto desaparecería la intencionalidad y la conducta criminal dolosa.

Tomada una nueva declaración al menor,–representando por el mismo Defensor de Pobres que lo es de Broncin–,²⁶ ahora como reo y todavía en el hospital, lo cual podría revelar una cierta gravedad en su estado,²⁷ declara no haber tenido relaciones con nadie antes que con el sindicato marinerero, lo cual, en vista del informe médico legal, es imposible. Esto claramente complica su situación en tanto agrega falsedad comprobable a su testimonio.

En la confesión sin embargo, insistirá con la versión que señala a Broncin como responsable de los actos cometidos sobre él, negando haberse prestado espontáneamente a la acción del otro. Este, por su parte, insistirá con que si hizo lo que se le acusa fue por hallarse ebrio y haber sido provocado por el joven.

Finalmente llegamos a uno de los momentos claves: la vista de las partes.

Empecemos por la breve argumentación del Agente Fiscal:

²⁵ Dependiendo el tipo de delito y el momento también podía ser considerado un agravante. El análisis de esta situación excede con mucho los límites de este trabajo.

²⁶ Algo extraño en tanto necesariamente se entra en una lógica de intereses contrapuestos y por lo tanto deberían haber tenido abogados diferentes.

²⁷ Aunque más tarde se lo remitirá a la Cárcel Pública

Resulta probado y confesado por los presos (...) que entre ambos se verificó el delito de sodomía

El funcionario aquí elije utilizar una de las acepciones más tradicionales de la sodomía: tratándose de una situación consensuada entre las partes, se debe castigar a ambos. Pero también pondrá en duda la versión de quien inició el caso como agredido al rescatar la contradicción con el informe médico legal.

Segun el joven Cavallani solo una ves tuvo el acceso, ó acto material entre él y Broncin, sin que mediase su consentimiento, pero del informe del facultativo resulta demostrado que Cavallari; no solo aquella ocasión sino muchas otras habia cometido el delito de sodomía, á punto de hallarse lleno de úlceras en el ano, provenientes de enfermedades sifilíticas, cuyo virus no pudo transmitirle Broncin que se hallaba completamente sano.

Aquí entonces, la verdadera víctima ha pasado a ser algo superior a las personas involucradas: se trata de la sociedad. El cuerpo de Caballa ha resultado una prueba en su contra, su testimonio al resultar incongruente con las huellas que aquel revela, hace inaceptable su declaración en lo que refiere a su no-consentimiento.

Finalmente el fiscal solicita pena, para ambos revelando algunas consideraciones que merecen ser notadas:

No es posible aplicar el bárbaro castigo de las leyes de Fuero Juzgo, Fuero Real, ni aun las modificaciones introducidas por la Legislación de Partidas y Recopilación Castellana, por que esas penas pugnan con la civilización de la época, y el progreso de las costumbres y la inteligencia humana.

Solo pues nos queda la pena impuesta á prudente arbitrio del Magistrado adoptada en la práctica.

Aparecen entonces dos puntos que vale analizar, uno el hecho de que las antiguas leyes españolas –base de la jurisprudencia y parte de la doctrina penales argentinas en la época– se consideran enfrentadas no a la legislación nacional sino por el contrario a la de “la civi-

lización”, “las costumbres” y la “inteligencia humana” sin embargo, y este es el segundo aspecto, no se considera que se deba evitar el castigo de los acusados, sino que este debe ser determinado de acuerdo a la práctica judicial.

Surge además la pregunta: cuál es la práctica en estos casos? Ya que ha contrario de lo que he podido hallar en la mayoría de los expedientes relevados²⁸ el fiscal no dice cuál es el castigo usual sino que lo deja al arbitrio del juez.

Finalmente, a partir del escrito de la defensa, podremos saber que se trata de 6 meses de presidio para Broncin y 2 años para Caballa, con lo cual se ve hasta qué punto se convierte a este último en el mayor criminal de los dos; el que más daño ha provocado a un bien jurídico intangible. Es interesante que el agente fiscal no deje constancia escrita de su solicitud, librando a voluntad del magistrado decisor la cuantificación de la pena, resulta llamativo además que elija recurrir a la praxis como fuente para esta sin citar ni un precedente. Sin embargo, puede pensarse esta última situación a un tiempo como producto de una situación infrecuente –en tanto esta acepción de la sodomía no resultaba, quizá, tan común en los tribunales– y por lo tanto las únicas normas que todavía existían para castigarlo eran las viejas leyes españolas, verdaderamente duras; o eran frecuentes pero en la ausencia de codificación más moderna y “civilizada” debía actuarse por fuera de la letra estricta de la ley. En este momento no me hallo en condiciones de inclinarme por una o por otra, sin embargo, sospecho más posible la primera situación

Veamos ahora el escrito del Defensor de Pobres que arroja alguna luz sobre los puntos oscuros que mencionábamos anteriormente, así como sobre las consideraciones jurídicas, políticas e intelectuales respecto de la homosexualidad masculina.

Que el delito nefando contra naturam está equiparado al crimen de lesa-patria, habiendo quedado ambos sujetos á la prueba privilegiada, segun la lei 1 tit 21 lib 8 R_C_

¿Será posible todavía esta teoría de prueba privilegiada, cuando

²⁸ Un poco más de cien casos

los criminalistas enseñan, que la prueba debe ser en razón directa de la atrocidad ú horror del hecho atentatorio, es decir, cuando se elevan al verdadero espíritu de las mismas leyes, prescindiendo de la redacción de alguna de ellas?

Esto me devuelve a las consideraciones antes vertidas respecto de las prácticas homosexuales como lesivas para una sociedad, donde el participante que se presenta como penetrado es más culpable del delito que el otro, acarreado además el peligro de “contagiar” de su condición a terceros y produciendo la degeneración de la sociedad misma –e incluso, según algunos autores de la raza–. Al mismo tiempo ambos resultan igualmente criminales en tanto sus relaciones sexuales necesariamente resultan estériles poniendo en peligro la reproducción biológica y cultural de la comunidad.

Continúa el defensor:

La última edición de “Los Códigos Españoles” en la citada ley, que es la 1ª tít 30 Lib 12 Nov. Rec., trae esta nota

“Segun el art. 355 del Código Penal, el que abusase deshonestamente de persona de ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias que constituyen el delito de violación, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor a la correccional”.²⁹

Expresamente pues ha sido abolida en la propia España la prueba privilegiada sobre este delito, que ha sido colocado en la condición de violación, en cuanto á las circunstancias que deben concurrir á su prueba.

España, como ya dije, fue la madre de la cultura jurídica argentina –sin ignorar desde luego otras influencias como la francesa, la alemana o la inglesa–, y siguió siendo muy influyente en los problemas y desarrollos de esta incluso bien entrado el siglo XIX. Esto explica por qué el abogado recurre a los escritos ibéricos para apoyar su caso. Es de notar que, al menos en lo escrito, la justicia europea parece haber cambiado su definición del delito de violación.

²⁹ Entrecorillado en el original

Nuestros Tribunales, que de ningún modo se conservaron atrasados en la práctica, no fallan en el actual *pecado* con la prueba privilegiada, abolida en España y rebatida por las doctrinas modernas.

Sin duda la elección de la palabra “pecado” no sólo no es inocente sino llamativa, por cuanto podría traducir dos situaciones por un lado un improbable desliz freudiano o, por el otro, traicionar la concepción real de la discusión: como actuar frente un comportamiento prohibido que sin embargo no se encuentra claramente tipificado ya como delito?

Si se trata de un pecado no corresponde a la justicia secular su resolución, ya que no se está tratando con un crimen que pueda ser castigado por esta.

Por otro lado, aquí puede verse cómo el jurista lleva también la discusión al terreno procesal discutiendo en la misma ocasión la posibilidad o no de la existencia de pruebas legalmente admisibles que puedan ser base de una sentencia condenatoria.

Constituidos en la necesidad de buscar aquí la prueba plena como en cualquiera *violación*, no se han obtenido sino simples e ineficaces presunciones.

Otra vez el fraseo resulta particular: el abogado expresa “como en cualquiera violación” retrayendo la discusión a la lógica de los delitos de instancia privada por un lado y devolviendo la lógica dual al problema, dos personas se hallan involucradas en este caso y ambos tienen excusas absolutorias de distinto tipo.³⁰

Al mismo tiempo, volver a encarrilar la causa como una por delitos contra la honradez, hace que deban considerarse las exigencias particulares en relación a la calidad y cualidad de las pruebas que pueden utilizarse. Y, si bien, es posible admitir que por su propia naturaleza las causas de este tipo terminan dependiendo en muchas ocasiones de la valoración por parte del juez de fuertes presunciones

³⁰ Al ser como se dijo, ambos acusados defendidos por el mismo abogado, se explican en parte los malabares retóricos que este debe realizar para no actuar a favor de uno perjudicando al otro.

o indicios, este jurista expresa que tampoco se ha llegado a cumplir con este requerimiento en la forma legal establecida.

Por otro lado, continúa el letrado en la línea antes comentada:

Dando al merecido desprecio [a] las declaraciones de los cómplices, que no pueden ser testigos unos contra otros; no aparece mas prueba que su propia confesion, contra Broncin, quien en su indagatoria y en su confesión se presenta escudado con su excepcion de embriaguez.

Tanto seria la embriaguez de que se hallaba poseido Broncin, que sin posibilidad de darse cuenta de sus acciones en semejante estado, este procesado se supone autor de la pederastia imputada, quizá preocupado también con la idea de las provocaciones que refiere haber recibido de Cavallari.

Los certificados Médicos de f 2 y 3 son un comprobante de la excepcion alegada por Broncin, capas de destruir la confesion de este procesado.

En este momento finalmente el abogado comienza a abordar directamente la causa en cuestión, primeramente se preocupa por argumentar a favor de la liberación del primer acusado, poniendo en tela de juicio que el propio acto denunciado como de su autoría halla ocurrido, en tanto la ebriedad podría haber sido tal que resultara en que se hiciera cargo de un crimen cometido por alguien más.

Respecto del menor se limita a considerar que lo informado por el médico que hizo el reconocimiento no tiene más calidad que la de una presunción.

Finalmente escribe

Ultimamente; si *Broncin* fuese acreedor á los *seis meses de presidio* pedidos por el Agente Fiscal, él preferiria se le subrogase esta pena por servicio en nuestra Escuadra; y si *Cavallari* mostrase tan funesta tendencia y mereciese los *dos años de presidio* solicitados por el Agente Fiscal, mejor seria echarlo destinado a su tierra, donde estan dispuesto a trasladarlo algunos de sus paisanos, que asi lo han indicado al Defensor.

Aquí encontramos entonces, el intento de negociar la pena, si el juez se inclina por el castigo antes que la absolución, el acusado que cumplió un rol “activo” en el acto sexual incriminado puede ser enviado a cumplir servicio a la Escuadra nacional, es decir, a pesar de ser de nacionalidad extranjera puede ser utilizado por el Estado en la lucha militar. En este sentido, este hombre sigue siendo considerado dentro de la lógica de la masculinidad. Simultáneamente, se sugiere que el otro acusado, quien posee la “funesta tendencia” sea enviado nuevamente a Italia, alejándolo del país al que pone en peligro en su doble carácter de pederasta pasivo y de enfermo de sífilis. Este es irrecuperable en términos de honbría y productividad social.

Llegado al momento de la sentencia, el Juez expresa que la causa se ha seguido de oficio por sodomía contra ambos hombres, lo cual indica que finalmente la figura se ha definido por su segunda acepción: la de cohabitación³¹ entre varones. Es decir a todas luces el delito de violación ha desaparecido y por tanto ya no se trata de uno de iniciativa privada sino que debe ser perseguido por el Ministerio Público en tanto se afectó claramente a la sociedad y por lo tanto puede –y debe– actuarse de oficio.

Se toman en cuenta las declaraciones de ambos acusados y los reconocimientos médicos

Que en consecuencia aparece de todo punto inconsistente la excepción opuesta por Cabala de que Broncin le hizo fuerza desde que consta repetidas veces se había prestado á ese acto con otras personas segun resulta del informe Médico:

Que la excepción de ebriedad alegada por Broncin no esta tampoco probada; resultando así ambos procesados legalmente convictos y confesos del delito materia de este proceso.

En primer término se debe resaltar que ha vuelto a considerarse la denuncia del joven pero esta vez para negarla dándole simplemente el valor de una argumentación defensiva fallida en tanto la certificación médica la destruye.

Se dejan de lado las viejas legislaciones españolas con relación al

³¹ Entendida aquí como relaciones sexuales sostenidas consensualmente y no como convivencia.

delito de sodomía considerando que

atento el espíritu del artº 14 Secn 4ª del Reglamento de Justicia de 1817, la civilización actual y los progresos de la ciencia:

Que por consiguiente ella debe graduarse al prudente arbitrio judicial:

Que en el caso presente, la repetición por parte de Cabalar, lo hace acreedor de mayor pena que Broncin, de quien no hay prueba que lo haya cometido más de una vez.

Resulta interesante que se mencione, nuevamente, la civilización y la ciencia en cuestión vinculada a conductas sexuales, una situación privada que de acuerdo a lo expresado anteriormente había quedado en el terreno del consentimiento. Sin embargo, una vez más encuentro que esto tiene que ver con una lógica que tiene por fin último la defensa de la sociedad y por tanto encuadrada en los presupuestos del higienismo, el darwinismo y el conocimiento médico-jurídico sexual que concibe la homosexual entre el delito y la enfermedad en una forma aún fluctuante.

Tampoco podemos dejar de rescatar que el juez reclama para sí la facultad de juzgar en ausencia de una legislación específica, en este sentido, resulta interesante que el magistrado no cite ningún precedente específico que tome como parámetro para esta determinación del *quantum* de la pena. Esta práctica resulta extraña en una época que se caracteriza por sus sentencias justificadas y sus constantes citas a legislación, normas y leyes tanto nacionales como extranjeras, existiendo una multiplicidad de fuentes de derecho aceptadas y aceptables.

La condena finalmente es de 2 años de presidio para Broncin y 4 de prisión en la Penitenciaría para Caballar. Debiendo ambos satisfacer costos y costas.

El dictamen es apelado por el defensor de pobres, quien expresa agravios en la siguiente forma:

El delito que se juzga es el de sodomía. ¿Pero este es un delito, que cuando no concurren seducción, violencia o adulterio puede ser juzgado por los Tribunales? Creo que no: No es más que un

pecado, pero no un delito: el pecado solo puede ser juzgado por Dios no por los hombres.

Que en este punto el letrado se exprese de esta forma, afirmando que no ha existido violencia muestra hasta dónde ha cambiado el eje del caso. En este sentido, no puede dejar de considerarse que el cuerpo de Caballa –al permitir las sospechas de pederastia pasiva– ha anulado cualquier posibilidad de presentarlo como una víctima por derecho propio y por tanto el defensor vuelve sobre cuestiones que quedan fuera de la “cosa juzgada”, entendida en un sentido laxo, es decir en tanto ha habido una sentencia –que es la recurrida– donde se dieron por firmes y probados determinados hechos. Prefiere dirigir su nueva estrategia a la discusión de si este proceso es válido en tanto se trataría de uno que no puede ser llevado a cabo por los hombres al pertenecer al reino de Dios. En este lugar regresa sobre una de las discusiones más viejas de la filosofía del derecho moderno: el derecho de Dios –el derecho moral– y el derecho de los hombres –el derecho positivo–.

Veamos la ampliación de esta argumentación para justificar la apelación:

Se consiste que en la Antigua Legislacion Española se imponga penas atroces á la sodomía; porque entonces el poder civil estaba dominado por el espiritual, i propiamente se podría decir, que el Estado estaba dentro de la Iglesia.

Se concibe que entonces, en que la religión católica romana era considerada lei del Estado, las leyes canónicas se aplicasen por los tribunales; hoi, que al contrario la conciencia es libre i puede escoger el culto que mejor le parezca; hoy que las acciones privadas no pueden ser escuadriñadas por las autoridades, por que la conciencia es sagrada: ¿en virtud de qué principio se forma proceso sobre un pecado?

Es interesante notar como la conciencia ha pasado a independizarse de la tutela del Estado, sin embargo, las conductas sexuales no se consideran un asunto de decisión puramente individual donde la justicia no debería tener injerencia ya que entra dentro del terreno de

lo que afecta bienes superiores a lo meramente personal.

La Constitución de la República Argentina declara expresamente en su art 12 que: “las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden ni a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a derecho, i esentas de la autoridad de los magistrados”.³²

Mas, la sodomia cometida en lugar privado, sin escándalo, de ningún modo turva el órden ni ofende la moral pública. La sodomía es según la espresion canonica, un pecado nefando: solo puede ser castigado por Dios.

Resulta llamativa la relación que el letrado establece entre el principio constitucional de acciones privadas de los hombres y la sodomía siempre que se realice como acto ocurrido en la intimidad, y siendo extremos podríamos proponer que en el mayor de los secretos, es decir, evitando el escándalo.

Esto último me remite, una vez más, a la idea que vengo expresando respecto de la concepción del espacio: el camarote resultaría aquí un lugar de resguardo, un sitio donde los involucrados no afectan con su actitud a nadie, excepción hecha quizá a ellos mismos. En este lugar, sí existe, al menos para este letrado ese espacio privado, propio, donde se puede esperar estar a resguardo de terceros que puedan resultar ofendidos por las acciones de los otros.

Al mismo tiempo, la construcción de lo público pasa aquí por el escándalo, uno que trasciende los límites de la nave donde tuvo lugar. Esta publicidad es la que hace que el delito sea factible de punición.³³

Si en el pecado hubiera habido alguna seducción dolosa, ó alguna violencia, ó algun otro hecho que perjudique á tercero, estonce recien podría considerarse delito; pero no pur el pecado mismo, sino pur la seduccion, ó la violencia, ó el perjuicio de tercero.

³² Entrecorillado en el original

³³ Esto me lleva a preguntarme también si no es posible pensar también que esta situación se vincula a las posibilidades de dicha publicidad, en tanto todo este caso tiene lugar por cuanto el barco se encontraba en el puerto.

Una vez más, entonces vemos que el menor no es considerado ya una víctima sino un participante consensual en un acto no reprochable jurídicamente.

Además, aun en el caso de ser delito, no merece, según la civilización actual, más que una pena correccional, pur cuanto se morieren las costumbres; pero no una pena ordinaria, i mucho menos una exesiva como la que se impune en la sentencia apelada.

Esta última parte tiene una riqueza particular ya que admite la posibilidad de que la sodomía –como relación homosexual consentida–, pueda considerarse delito en sí misma y entonces corresponderle una pena correccional. El concepto de una pena de este tipo es el actuar como vehículo para producir una reforma en el preso más que un castigo. Entonces, podemos decir que se refuerza la idea de que la sexualidad no es una elección y ciertamente no es libre. Los comportamientos desviados pueden, y deben, ser corregidos por el Estado en el punto donde estos son lesivos para aquel.

La respuesta del Agente Fiscal es sumamente breve, exponiendo:

Estado vigentes las Leyes q^e castigan severamente el delito de sodomia, y desde que el hecho viene al conocimiento de las justicia no puede dejur de aplicarse á los culpables la pena que merecen. En todus purtes del mundo civilizado, lu moral y lus costumbres estún bajo el umpuro [amparo] de la ley, y si la pena impuesta en la sentencia apelu[apelada] es excesiva VE podrá graduarla cun su acostumbrado tino, pero el fiscal cree deber pedir se sirva V.E. confirmarla por sus fundamentos.

Esto fuerza el siguiente razonamiento a partir de lo expresado: si la moral y las costumbres están al amparo de la ley, entonces, el acto en cuestión es un ataque a alguno de ellos o a ambos, siendo esta la causa por la que debe ser castigado. Se está entonces frente a la problemática del procedimiento frente a delitos que afectan a la sociedad como un todo desde el aspecto cultural y frente a estos no hay una legislación única y precisa, lo cual generara que el agente fiscal no pueda pedir una cantidad de pena determinada y por tanto se limite

a pedir la confirmación de la pena anteriormente dictada por el juez de Primera Instancia.

La Cámara de Apelaciones conformada por los jueces Alsina, Medina, Font, Gonzalez y Dominguez se expresa a favor de confirmar la sentencia para el acusado Domingo Broncini mientras que se revoca la de Cristobal Cabalar “atento su edad”,³⁴ reduciéndose a dos años de presidio. Lo cual quiere decir que aún se lleva la peor parte del castigo, recordemos que el otro hombre sólo fue sentenciado a 6 meses de presidio.

Ambos deben satisfacer mancomunadamente los costos y costas del caso.

Reflexiones finales

El caso que se analiza, y articula, este trabajo permite pensar dos cuestiones complejas a un tiempo: la reconfiguración de la antinomia espacio público–espacio privado en el marco específico de los navíos, en tanto entrarían en una lógica mixta de acuerdo al lugar donde se hallasen, siendo diferente lo que puede tolerarse mientras se encuentra navegando de lo permitido mientras encuentra atracado, y por otro lado, volver sobre la cuestión de las sexualidades criminalizadas.

En este sentido, he pretendido poner en discusión que existen lógicas que parecen prefijadas y sin embargo se reconstituyen en forma permanente: en un barco debe reconfigurarse la espacialidad propia de la vivienda en formas singulares, en tanto se trata de una construcción en la que se vivirá permanentemente durante períodos más o menos largos de tiempo. En este sentido, la intimidad que se pone en discusión no corre con las reglas factibles de pensarse en las instituciones cerradas de miembros de un único sexo como la cárcel, el ejército o el convento, sino que se compone en un espacio complejo donde la práctica de una homosexualidad aceptada o tolerable puede existir mientras la tripulación se encuentra sin otras alternativas de “desfogue” pero no cuando la embarcación se encuentra en el puerto, donde existe todo un mercado “heterosexual” disponible. En este sentido, desde luego se está pensando únicamente en la prostitución femenina como lugar de desahogo de las

³⁴ Aquí se considera lo predispuesto en la ley 8, título 31, 7° Partida

pasiones masculinas concebidas como “naturales”.

Por otro lado, este trabajo retoma cuestiones anteriores en torno a la homosexualidad en general y a la sodomía en particular como una figura jurídica compleja que genera debates ciertos y profundos dentro del propio sistema judicial bonaerense. Se pretendió aquí volver sobre las cuestiones de las formas condenables y condenadas social, jurídica y culturalmente, en un período determinado.

El análisis del proceso, las argumentaciones presentadas por las partes y las determinaciones de los magistrados permiten volver sobre las discusiones del espacio del hecho al mismo tiempo que discutir cuestiones de la filosofía del derecho, la praxis judicial específica y el proceso en tanto una cuestión siempre en movimiento, reflejo de ideas y costumbres sociales que trascienden y entrecruzan la normativa.

Bibliografía

- Aguirre, C. y Buffington, R. (Ed.) (2000). *Reconstructing criminality in Latin America*. [s.l.]: Jaguar Books.
- Archard, D (1998). *Sexual Consent*. US: Westview press.
- Badinter, E. (1994). *XY, la identidad masculina*. Ed. Norma, Bs. As.
- Balderston, D. y Guy, D. (Comp.) (1998). *Sexo y sexualidades en América Latina*. Bs. As.: Paidós.
- Barreneche, O. (2001). *Dentro de la ley todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Al margen.
- Barriobero y Herran, E. (1930). *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas*. Madrid: Mundo Latino.
- Burke, J. (2009). *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica.
- Caufeld, S. et al. (2005). *Honor, Status and Law in Modern Latin America*. Londres: Duke University Press.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Caimari, L. (Comp.) (2007). *La ley de los profanos. Delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*. Buenos Aires: FCE.
- Corbin, A., Courtine, J-J. y Vigarello, G. (Dir) (2005). *Historia del cuerpo* (Vol. 2), De la revolución Francesa a la Gran Guerra. España: Taurus.

- Cotterill, J. (Ed.) (2007). *The language of sexual crimes*. [Basingstoke]: Palgrave Macmillan.
- Del Vecchio, G. (1947). *Filosofía del Derecho*. (5a ed. corr. y aum). Barcelona: Bosch.
- Febvre, L. (1959). *El problema de la incredulidad en el siglo XVI: La religión de Rabelais*. México: Uteha.
- Febvre, L. (1988). *Erasmus, la contrareforma y el espíritu moderno*. Buenos Aires: Hyspamérica
- Foucault, M. (2007). *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974–1975)*. Buenos Aires: FCE.
- Foucault, M. (2008). *Historia de la sexualidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1996). *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires: Altamira.
- Foucault, M. (1995). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Giddens, A. (1992). *The Transformation of Intimacy. Sexuality, Love and Eroticism in Modern Societies*. California: Standford University Press.
- Gusmao, C. de (1958). *Delitos sexuales. (Notas conforme a la doctrina argentina por Manuel Ossorio y Florit)*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Krafft Ebing, R. V (1955). *Psicopatía sexual. Estudio médico-legal para uso de médicos y juristas*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Laqueur, Th.. (2007). *Sexo solitario. Una historia cultural de la masturbación*. Buenos Aires: FCE.
- Mittermaier, C.J.A. (1916). *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. etc.* Madrid: Hijos de Reus.
- Moreno, R. (h) (1903). *La ley penal argentina. Estudio crítico por Rodolfo Moreno (h)*. Buenos Aires: Sesé y Larrañaga.
- Parrini Roses, R. (2007). *Panópticos y laberintos: subjetivación, deseo y corporalidad en una cárcel de hombres*. México: El Colegio de México.
- Peakman, J. (ed) (2009). *Sexualperversions, 1670–1890*. [Basingstoke]: Palgrave Macmillan.
- Radbruch, G. (1944 [1ª ed 1914]). *Filosofía del Derecho*. Madrid: Revista de Derecho privado.

- Revel, J. (2005). *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*. Buenos Aires.: Manantial.
- Riva, B. C. (2012). El sí de los niños. Algunas aproximaciones al problema del consentimiento sexual en el ámbito jurídico bonaerense entre 1850 y 1890. En Barreneche, O. y Oyhandi, A. (Comp.). *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la Provincia de Buenos Aires. Estudios sobre su pasado y su presente* (en prensa). La Plata: Edulp.
- Riva, B. C. (2012). La iniciativa privada en los delitos sexuales (Bs. As. 1863–1921). En AA.VV. (2012). *Actas de las III Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Derecho y Cs Sociales*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones A. L. Gioja.
- Riva, B. C. (2011). *El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires, 1850–1890*. (Tesis de grado inédita). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, La Plata. Recuperado en: (<http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.411/te.411.pdf>)
- Riva, B. C. (2011). *Cómplices y coautores del hecho: los múltiples involucrados en un delito sexual. Buenos Aires, 1850–1890*. Recuperado en http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.1012/ev.1012.pdf
- Riva, B. C. (2010). El perito médico en los delitos sexuales, 1880–1890. En Barreneche O. y Bisso, A. (Comp.). *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*. Edulp: La Plata.
- Riva, B. C. (2010). Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico-jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880. AAVV (2010). *VI Jornadas de Sociología de la UNLP Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales*. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.
- Riva, B. C. (2009). *El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850–1890)*. Recuperado en http://www.cehsegreti.com.ar/Actas_II_JNHS.html ISBN 978–987–24227–8–3
- Riva, B. C. (2008). Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los

- delitos de violación: primeras aproximaciones al problema. AAVV *V Jornadas de Sociología de la UNLP Y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Cs Sociales*, La Plata.
- Riva, B. C. (2007). *Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850–1860*. AAVV I Jornadas Nacionales de Historia Social, Córdoba.
- Salessi, J. (1995). *Médicos, maricas y maleantes. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la Nación Argentina. Buenos Aires: 1871–1914*. Rosario: Viterbo.
- Salvatore, R. D., Aguirre, C. y otros (2004). *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*. New York: Duke University Press.
- Smith, J. C. (1998). *El desarrollo de las concepciones jusfilosóficas*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Stekel, W. (1952). *Onanismo y homosexualidad. La neurosis homosexual*. Buenos Aires: Iman
- Tau Anzoátegui, V. (1977). *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX–XX*. Buenos Aires: Perrot.
- Tieghi, O. N. (1983). *Delitos sexuales*. Tomo I. Buenos Aires: Abaco.
- Walters J. (1998). *Invading the Roman Body: Manliness and Impenetrability in Roman Thought*. En: Haillet, J & Skinner M. (Ed.) *Roman Sexualities*. New Jersey: Princeton University Press.